

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	11 25
Trimestre..	25	Trimestre..	33 75
Seis meses..	48	Seis meses..	65 50
Un año..	88	Un año..	115

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, el en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Agosto)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Queriendo dar un insigne testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo y producirá en la Nación el fallecimiento del eminente hombre de Estado, Presidente de mi Consejo de Ministros, D. Antonio Cánovas del Castillo, muerto alevosamente en los momentos que más necesitaba la patria de su grande inteligencia y relevantes dotes, y para significar asimismo el alto aprecio y consideración en que he tenido siempre sus servicios y lealtad, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se tributarán al cadáver de D. Antonio Cánovas del Castillo los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe, celebrándose además en Madrid solemnes exequias el día que se fije.

A la conducción del cadáver y á las exequias concurrirán Mi Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, así civiles como militares.

Art. 2.º Por Mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán Cartas Reales á los Muy Revdos. Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios capitulares y jurisdicciones exentas, para que en todas las Iglesias, Catedrales, Colegiatas y parroquias de sus diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente Oficio de difuntos.

Art. 3.º Durante tres días, á comenzar desde el siguiente á la fecha de este Real decreto, vestirán luto riguroso las clases todas del Estado.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(“Gaceta”, del día 10.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud del informe emitido por el Consejo de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1893 al consultarle acerca del Real decreto de 28 de Octubre anterior, por el cual se concedió á los Profesores clínicos el derecho de concursar cátedras de número, y dada la Comisión permanente de dicho Cuerpo Consultivo al despachar en 26 de Febrero de 1896 un expediente de permuta;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1894 sobre provisión de cátedras de Universidades é Institutos, por traslación y concurso, se adicionará un nuevo párrafo, que dirá:

“A los concursos, tanto de antigüedad como de mérito, correspondientes á cátedras de Universidad, podrán acudir los que mediante oposición hayan obtenido y desempeñen en propiedad los cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales; los Directores de Trabajos y de Museos Anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina y los Ayudantes de Farmacia.

Las condiciones para presentarse á estos concursos serán las siguientes:

1.º Tener el grado de Doctor en la

Facultad y Sección correspondiente, cuando se trate de Ciencias.

2.º Contar en el cargo siete años de servicios, con buena nota, ó sólo cinco, si les han sido aprobados los ejercicios en oposiciones á cátedra de la misma Facultad.

3.º Acompañar á la solicitud una Memoria referente á la asignatura objeto del concurso, que resulte trabajo de investigación y haya merecido la aprobación del claustro respectivo.”

Art. 2.º Se modifica igualmente el art. 18 del referido decreto, ampliándole en la forma siguiente:

Además de la igualdad ó analogía de asignatura, dichas permutas se ajustarán á las siguientes reglas:

1.º Quedan prohibidas entre Catedráticos de provincias y de Madrid, á causa de la diferencia de sueldo y emolumentos.

2.º Por razón análoga á la anterior, tampoco podrán verificarse permutas entre Profesores de capitales en que no hay Universidad y los de las que la tienen, ni entre los de Establecimientos locales y los de provinciales ó universitarios.

3.º En ningún caso serán permitidas las permutas cuando entre los solicitantes de ellas exista una diferencia de edad ó antigüedad mayor de quince años.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

(“Gaceta”, del día 1.º)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento para el régimen y gobierno de la Dirección general de Administración civil de esas islas, remitido por ese Gobierno general, cido el Consejo de Filipinas y de las posesiones del

golfo de Guinea, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1897.—*Tomás Castellano*.

Señor Gobernador general de Filipinas.

REGLAMENTO ORGÁNICO

para el régimen y gobierno

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y dependencia de la Dirección.

Artículo 1.º La Dirección general de Administración civil es el Centro encargado de la gestión inmediata de todos los servicios relativos á los ramos de Gobernación y Fomento.

Art. 2.º Las funciones que corresponden á las Autoridades de las islas Filipinas en materia de Administración civil se dividen en funciones de gobierno y en funciones de administración.

Art. 3.º Las funciones de gobierno corresponden al Gobernador general; las de administración á la Dirección general, que la constituyen: la Subdirección, las Secciones de Gobernación y Fomento, Ordenación general de pagos, Contaduría y Tesorería de fondos locales, servicio agronómico, Escuela de Agricultura, Administración central de Comunicaciones, Centro de Estadística, Inspecciones generales de Obras públicas, Montes, Minas, Beneficencia y Sanidad, y cuantas oficinas ó Secciones se creen para servicios

comprendidos en los ramos de Gobernación y Fomento.

CAPÍTULO II

Del Gobernador general en sus relaciones con la Dirección civil

Art. 4.º El Gobernador general es el Jefe superior de la Administración civil en todas las islas, con la sola dependencia en este orden del Gobierno Supremo, representado por el Ministro de Ultramar, y en tal concepto le corresponde:

1.º La comunicación directa con el Ministro de Ultramar.

2.º La resolución definitiva de todos los asuntos de que haya de dar cuenta al Ministerio de Ultramar.

3.º La de todos aquellos en que se necesite oír ó se haya oído á cualquiera de los Cuerpos consultivos del Gobierno general.

4.º Las que hayan de tener carácter general y las que deroguen, interpreten ó modifiquen las disposiciones vigentes.

5.º La propuesta al Ministro de Ultramar de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que juzgue convenientes para mejorar los servicios de la Administración.

6.º La resolución de todo asunto que por disposición especial se haya reservado al Gobernador general, ó que por su importancia caiga dentro de las funciones propias de dicha superior autoridad.

7.º La alta inspección de los ramos que constituyen la Administración civil.

8.º La suspensión, previa consulta de la Junta de Autoridades, de la ejecución de las providencias del Director general que por su carácter é importancia puedan producir una perturbación en el orden moral y material, comprometiendo de una manera grave los intereses públicos ó atacar las facultades que competen al Gobernador general.

9.º La autorización de todo gasto en los servicios costeados por los fondos locales y la concesión de créditos con cargo á los mismos, con arreglo á la Real orden de 7 de Febrero de 1890.

10. La remisión al Gobierno con su informe de los proyectos de presupuestos de fondos locales, después de haber oído al Consejo de Administración de las islas.

11. El nombramiento y separación de los empleados que con arreglo á las disposiciones vigentes está reservado á su autoridad.

12. La provisión, en concepto de interinos, de los destinos de Real nombramiento que resulten vacantes en los ramos de la Administración civil, á propuesta de la Dirección.

Art. 5.º La tramitación á que den lugar los expedientes de estos asuntos serán seguidos por el Director general, el cual los presentará á despacho del Gobernador general cuando se hallen en estado de resolución.

CAPÍTULO III

Del Director.

Art. 6.º El Director general es el Jefe superior de la Dirección y de todos los servicios que ella comprende.

Art. 7.º Los Jefes de las Secciones de la Dirección, los Inspectores generales y los Jefes de los demás servicios, serán Secretarios del Director y le presentarán personalmente al despacho los asuntos que les corresponda tramitar, ya sean de los que por sí mismo hayan de resolver, ya de los que deben someterse á la resolución del Gobernador general.

Art. 8.º La Dirección conocerá en primera instancia de todos los asuntos relativos á los ramos de Gobernación y Fomento que se hallen centralizados y no correspondan su primera resolución á los Jefes de provincia ú oficinas locales, y conocerá, en calidad de apelación, contra los acuerdos de dichos Jefes de provincia ó de servicios locales, recaídos en los asuntos de los referidos ramos que les están encomendados.

Las resoluciones del Director general causarán estado en los asuntos de su competencia, y sólo serán apelables por la vía contenciosa en el plazo legal.

En los asuntos que, por referirse á la potestad discrecional de la Administración, no procede el recurso contencioso, causarán asimismo estado si no se ha apelado de ellas oportunamente ante el Gobernador general.

Art. 9.º Corresponde también al Director:

1.º Comunicar á quien corresponda los acuerdos del Gobernador general, y dictar las reglas necesarias para su ejecución.

2.º El nombramiento de todo el personal subalterno de los servicios relativos á los ramos de Gobernación y Fomento, excepto el que están autorizados para nombrar los Jefes de los servicios facultativos, y la propuesta al Gobernador general de la provisión, en concepto de interinidad, de los de Real nombramiento.

3.º La expedición de títulos de Maestros de instrucción primaria, así normalistas como sustitutos ó Ayudantes; los nombramientos para desempeñar Escuelas públicas ó las plazas de Profesores de las Normales; la concesión de permutas, licencias y ascensos reglamentarios; la suspensión de Maestros, y los demás incidentes de estos funcionarios.

Art. 10. Para Consejo del Director existirá la Junta de Jefes de la Dirección, que la componen: el segundo Jefe de la misma; los Inspectores generales de Obras públicas, Montes, Minas Beneficencia y Sanidad; el Jefe del servicio Agronómico; el Administrador central de Comunicaciones; el Ordenador general de pagos de la Dirección civil; el Contador de la misma; los Jefes de las Secciones de Gobernación y Fomento de la Dirección, y los Jefes de Administración que se hallaren al frente de los servicios que se creen en lo sucesivo relativos á los ramos de Gobernación y Fomento.

Será Secretario de esta Junta el Jefe de Negociado de más categoría y antigüedad de la Dirección.

La Junta se reunirá siempre que el Director considere conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto, y será

presidida por el mismo ó por el Subdirector ó el Jefe de más categoría y antigüedad de los que se reúnan.

El Director podrá hacer que asista á las reuniones de esta Junta cualquier otro funcionario de la Dirección civil cuando lo considere conveniente.

CAPÍTULO IV

Del Subdirector.

Art. 11. El Subdirector es el segundo Jefe de la Dirección y le corresponde:

1.º Traducir las disposiciones del Director sobre orden y gobierno interior y las que se refieran al servicio exterior, excepto las que sean propias del Director.

2.º Presidir las subastas y juntas á que no asistiere el Director y no haya nada dispuesto en contrario.

3.º Abrir la correspondencia oficial, dando cuenta al Director de lo que considere tener relativa importancia y urgencia, enviando las demás con su rúbrica al Registro general para su inscripción y reparto á las Secciones respectivas.

4.º Firmar todos los decretos de trámite ordinario que produzca el despacho de los asuntos y expedientes de la oficina y las comunicaciones á ellos referentes.

5.º Corresponderse de oficio con todos los Jefes de igual ó inferior categoría respecto de los asuntos que puedan facilitar el despacho de los expedientes y servicios que pertenezcan á la Dirección y se encuentren en trámite pendientes de informe ó documentos necesarios para la resolución de los mismos.

6.º Expedir las certificaciones solicitadas por interesados y las que deban unirse á los expedientes como justificantes.

7.º Despachar, auxiliado de los Jefes y Oficiales que necesite, previo acuerdo y decreto del Director, los asuntos que por su naturaleza especial y grave se salen del despacho ordinario de los Negociados.

8.º Instruir los expedientes de queja ó las reclamaciones que se entablen por cuestiones del servicio contra los Jefes y empleados de la Dirección, cuando otra cosa no dispusiere el Gobernador general ó el Director.

9.º Despachar en acuerdo, y para la resolución del Director, todos los asuntos referentes al personal de nombramiento de la Dirección, auxiliado del Jefe del personal.

10. Destinar dicho personal donde sea más necesario y conveniente al servicio.

11. Dar posesión á los empleados de la Dirección que el Director nombre, y certificar de las tomas de posesión y cese de los empleados.

12. Proponer al Director las medidas que sean necesarias para impedir ó reprimir los abusos ó faltas en el servicio.

13. Destinar los Oficiales, previa consulta con el Director, á las dependencias respectivas.

14. Cumplir y hacer cumplir el reglamento para el régimen y buen gobierno interior de la Dirección.

15. Custodiar los inventarios generales del material y efectos de la Dirección.

16. Desempeñar las demás funciones que el Director le delegue.

17. Velar por la buena marcha del Registro general de la Dirección.

CAPÍTULO V

De las Secciones

Art. 12. La Dirección general se hallará dividida en el número de Secciones que reclame el buen servicio, y al frente de cada Sección habrá un Jefe de la categoría que señale la plantilla de la Dirección.

Art. 13. Corresponde á los Jefes de Sección:

1.º Proponer y acordar con el Director general la distribución más acertada y conveniente de los asuntos de la Sección en Negociados.

2.º Encargar libremente de cada Negociado á los empleados destinados á la Sección, según la conveniencia del servicio.

3.º Inspeccionar y activar la tramitación de los expedientes.

4.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por la Sección y hayan de resolverse por sus Jefes.

5.º Cuidar de la disciplina interior de la dependencia á su cargo, proponiendo al Director general las correcciones disciplinarias que juzgue indispensables imponer al personal de la Sección, cuando sus amonestaciones no fuesen atendidas.

6.º Autorizar los acuerdos y decretos que sean de mera tramitación y sólo hayan de causar efecto dentro de la Sección.

7.º Encargarse, cuando lo juzgue conveniente ó se le ordene por el Director general, del despacho de aquellos asuntos que por su carácter ó excepcional importancia requieran especial atención y reserva.

8.º Rubricar las comunicaciones que hayan de firmar el Gobernador general, el Director ó el Subdirector en prueba de conformidad.

9.º Examinar y rubricar las minutas correspondientes de acuerdos del Gobernador general y del Director.

10. Autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presente al despacho.

11. Velar por que en el despacho de los asuntos se observe el procedimiento debido, y por el más exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1888 sobre el procedimiento administrativo en Ultramar.

12. Procurar que por los Negociados se lleven con claridad y precisión los libros auxiliares necesarios para conocer á toda hora el estado de los expedientes y de los servicios.

13. Dictar dentro de la Sección cuantas reglas estime convenientes para el mejor despacho de los asuntos.

14. Velar por que oportunamente y en forma debida se anuncien las subastas de servicios que tiene á su cargo, y demás llamamientos que debe hacer la Sección, siendo responsables de la exactitud de lo publicado.

15. Proponer al Director general, por medio de moción escrita, todas aquellas reformas y medidas que crea útiles para los servicios encomendados á la Sección.

CAPITULO VI

De la Ordenación de pagos de la Dirección

Art. 14. La Ordenación de pagos de fondos locales ejercerá las funciones y atribuciones de su cargo con completa independencia de la Dirección general, según lo dispuesto en Real decreto de su creación de 28 de Abril de 1884.

Art. 15. El Ordenador será el Jefe de la Ordenación, el cual tendrá á sus órdenes el número de empleados necesarios para el desempeño de su cometido, y hará la distribución de Negociados que juzgue conveniente al mejor servicio.

Art. 16. Corresponde á la Ordenación:

1. Liquidar las obligaciones que abarca su presupuesto.
2. Ordenar el pago de estas mismas obligaciones con sujeción á las formalidades que determinan las disposiciones vigentes de Contabilidad de los fondos locales.
3. Informar los expedientes que produzcan cargo contra dichos fondos y en los que le pida la Dirección.
4. Determinar el capítulo y artículo á que debe imputarse cualquier servicio ú obligación que se cree y afecte á los presupuestos de fondos locales.
5. Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciba de la Dirección general y se relacionen con el presupuesto de gastos del ramo.
6. Expedir los libramientos para el pago de las obligaciones que corresponden á los fondos locales, con estricta sujeción á los modelos é instrucciones de Contabilidad.
7. Llevar un registro de estos libramientos, con expresión de la fecha, número, capítulo y artículo del presupuesto, concepto de pago y su importe.
8. Llevar al día con el mayor esmero y formalidad los libros que prescriben las disposiciones vigentes de Contabilidad, y cuantos auxiliares sean necesarios para la buena marcha del servicio.
9. Instruir los expedientes en reclamación de créditos supletorios y extraordinarios con la anticipación y oportunidad convenientes para las obligaciones que afecten al presupuesto de fondos locales.
10. Asimismo instruirá los relativos á transferencias y permanencias de créditos de dicho presupuesto.
11. Consignar en las Cajas de las Subdelegaciones las cantidades necesarias para el pago de servicios cuyo crédito estuviese centralizado.
12. Centralizar los sobrantes de los créditos consignados á las Subdelegaciones por uno ó más servicios, cuando por circunstancias especiales lo acuerde la Superioridad.
13. Exigir el reintegro de las cantidades anticipadas que no se justifican á su debido tiempo.

14. Recibir directamente de la Contaduría certificación de las cartas de pago que produzcan los reintegros de los pagos hechos con cargo al presupuesto.

15. Formalizar y remitir las cartas de pago á sus respectivas provincias.

16. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no excedan en manera alguna los pagos que se ordenen de las cantidades asignadas para cada servicio á los respectivos artículos y capítulos del presupuesto ó de los créditos extraordinarios ó supletorios concedidos.

17. Corregir las faltas que notare en el servicio y orden interior de la Ordenación, dictando por sí las reglas que han de observarse.

18. Incoar anualmente el expediente sobre adquisición de libros impresos para las cuentas, relaciones de contabilidad y demás documentos necesarios para el servicio propio de la Ordenación y las Subdelegaciones, sometiendo dicho expediente á la aprobación del Director general, quien, de estimarlo conveniente, dispondrá la adquisición de los impresos de referencia, con arreglo á las disposiciones que rigen los contratos para servicios públicos.

19. Reclamar con oportunidad á las Subalternas los anteproyectos del presupuesto de gastos.

20. Ordenar é instruir á las Subdelegaciones para la buena administración del presupuesto de gastos.

21. Determinar la forma y modo de justificar alguna obligación que motive libramiento.

22. Acordar por sí las horas extraordinarias de trabajo de la Ordenación cuando lo exija el buen servicio.

23. Corregir las faltas que notare en el servicio y orden interior de la Ordenación, determinando por sí lo que al mejor servicio crea conveniente.

Art. 17. El Ordenador y los empleados de la Ordenación que están á sus órdenes observarán en el despacho de los expedientes que tramiten las mismas reglas que las asignadas en este reglamento á los Jefes de Sección y Jefes y Oficiales de Negociado.

Del Interventor de la Ordenación de pagos de la Dirección.

Art. 18. El Interventor de la Ordenación de pagos es el segundo Jefe de la Ordenación, y le corresponde la intervención y fiscalización de todas las operaciones, órdenes y liquidaciones, documentos, libramientos y justificantes en que se funde y descansa la ordenación de todos los pagos.

Art. 19. Será obligación del mismo:

1.º Fiscalizar la liquidación de todos los derechos adquiridos por los servicios del personal y por gastos de material de los fondos locales, cuyos pagos compete disponer á la Ordenación.

2.º Exigir todos los documentos que han de servir para la justificación de los gastos, y proceder á su comprobación y exámen, para determinar si la designación ú ordenación del pago

son las que corresponden, tomando razón de cada uno de ellos.

3.º Cuidar de que estos documentos se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente y en la forma establecida en las instrucciones de contabilidad.

4.º Resistir y representar por escrito, cuando se presenten á la toma de razón liquidaciones y libramientos que no reúnan las condiciones legales, y que su importe no se halle dentro de los créditos aprobados en el presupuesto ó en los extraordinarios y supletorios.

5.º Llevar la cuenta y razón de los gastos en la forma que prescriba la legislación vigente.

6.º Emitir los informes que se pidan por el Ordenador en lo referente á los actos de su dependencia y á lo que resulte de los libros y antecedentes existentes en ellos.

7.º Formar y rendir oportunamente las cuentas que se determinen en las disposiciones vigentes sobre contabilidad en los fondos locales.

CAPITULO VII

De la Contaduría de la Dirección general.

Art. 20. La Contaduría ejercerá sus atribuciones fiscales en los fondos locales con entera independencia de la Dirección general, con arreglo á las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 30 de Agosto de 1858, 22 de Septiembre de 1877 y 28 de Abril de 1884, quedando, no obstante, subordinada en la parte de disciplina á la expresada Dirección general.

Art. 21. El Contador será el Jefe de la Contaduría, el cual tendrá á sus órdenes el número de empleados suficiente para la ejecución de los trabajos que le están encomendados, y hará la distribución de Negociados que juzgue conveniente al mejor servicio.

Art. 22. Corresponde á la Contaduría:

1.º Intervenir las operaciones que se verifiquen en el Tesoro de fondos locales, con sujeción á las disposiciones vigentes.

2.º Dirigir todas las operaciones de contabilidad que producen cuenta y razón del haber del Tesoro de fondos locales, y vigilar sobre la exactitud, orden y puntualidad con que aquéllas han de practicarse, como base de toda administración bien ordenada.

3.º Asistir á todos los actos de su basta que se celebre por la Dirección general, en concepto de Vocal nato de la Junta de Almonedas.

4.º Evacuar los informes que sobre asuntos que tengan conexión con su instituto fiscal juzgue conveniente pedirle la Dirección general.

5.º Instruir los expedientes que exija el mejor servicio y el despacho de los asuntos de su competencia, resolviendo por sí los que le corresponden, y preparando el despacho de los que haya de resolver, según los casos, el Director general ó el Gobernador general.

6.º Custodiar, previa la toma de razón oportuna, las escrituras de fianzas sobre arriendos ó contratos de los servicios relacionados con los presu-

puestos de fondos locales, formando de todas ellas el correspondiente registro.

7.º Deberán llevar, para todas las operaciones de contabilidad, los libros que determina la instrucción del ramo, aprobada por Real orden de 18 de Mayo de 1896.

8.º Recopilar todas las disposiciones de contabilidad, para que con verdadero acierto pueda informar, con presencia de dichos antecedentes, en todos los asuntos que pasaren á la misma y que se relacione con su misión fiscal.

9.º Comunicar á las dependencias generales y oficinas subalternas las disposiciones reglamentarias, instrucciones y Reales órdenes que se expidan referentes á contabilidad.

10. Conocer con exactitud los resultados de la recaudación de todos los servicios que constituyen el presupuesto de ingresos, así como los de las obligaciones generales de cada localidad.

11. La Contaduría acordará con la Dirección general en todos los expedientes que se incoen por remesas de fondos de una á otras Cajas para cubrir las necesidades de cada provincia, con arreglo á sus respectivos presupuestos.

12. Formar, con presencia de los datos que obren en Contaduría y de los anteproyectos que deben reclamar con antelación de las Subdelegaciones provinciales, los generales de ingresos de cada ejercicio, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 28 de Abril de 1884, elevándolas á la Dirección general, con una Memoria que especifique las causas que motivaron las alzas y bajas de los servicios que han de ser sometidos á la aprobación superior.

13. Proponer al Centro directivo las reformas que juzgue convenientes acerca de los servicios ya establecidos en presupuestos y de los que se establezcan, así como de las dudas é interpretaciones de algunas disposiciones dictadas para la ejecución de algunos servicios.

14. Diariamente dará parte al Director general del ramo del estado de los fondos existentes en la Tesorería, después de practicadas las operaciones también diarias.

15. Incoar anualmente el expediente sobre adquisición de impresos para las cuentas, libros, relaciones de contabilidad y demás documentos necesarios para el servicio propio de la Contaduría y las Subdelegaciones, sometiendo dicho expediente á la aprobación del Director general, quien, de estimarlo conveniente, dispondrá la adquisición de los impresos de referencia, con arreglo á la ley de Contratos sobre servicios públicos.

Art. 23. El Contador y los Jefes y Oficiales de Negociado de la Contaduría observarán en el despacho de los expedientes que tramiten las mismas reglas que las asignadas en este reglamento á los Jefes de Sección y Jefes y Oficiales de Negociado.

Art. 24. El Contador acordará por sí, cuando lo estime conveniente al buen servicio, el número de horas extraordinarias de trabajo en su oficina.

Art. 25. Para todos los casos que no se hallen previstos en los artículos precedentes, el Contador dictará las reglas necesarias acomodadas á la legislación vigente.

CAPITULO VIII

De la Tesorería.

Art. 26. La Tesorería de fondos locales es la Caja donde se centralizan las cantidades sobrantes de los presupuestos de cada provincia y se satisface el déficit de los de aquellas cuyos ingresos no alcanzan á cubrir sus gastos.

Art. 27. El Tesorero será Depositario pagador y tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Constituir, antes de posesionarse de su destino, la fianza de 5.000 pesos, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión.

2.º Custodiar debidamente los caudales y cuidar de que el ingreso y salida de éstos sea en virtud de cargarme ó libramiento, respectivamente, expedidos por la Ordenación de pagos é intervenidos por la Contaduría.

3.º Llevar cuenta y razón exacta y bien ordenada de la entrada y salida de los caudales.

Art. 28. La Caja tendrá tres llaves, que conservarán el Subdirector, Ordenador de pagos, el Contador y el Tesorero, como claveros de la misma.

Art. 29. Semanalmente se practicará un arqueo y los extraordinarios que acuerde el Director, levantándose acta, que firmarán los tres claveros.

Art. 30. El último día de cada mes el Tesorero formará un estado comprensivo de los ingresos y pagos realizados durante el mismo mes, expresando el capítulo y artículo á que correspondan y la existencia en Caja para el siguiente mes, cuyo estado se remitirá al Ministerio de Ultramar por el correo inmediato.

Art. 31. La Tesorería llevará los libros que dispone la instrucción de Contabilidad aprobada por Real orden de 18 de Mayo de 1896.

CAPITULO IX

Del Negociado Central.

Art. 32. El Negociado Central de la Dirección será desempeñado por el Jefe de Negociado ó Oficial que designe el Director, de quien dependerá directamente, y estará encargado de los asuntos siguientes:

1.º Asuntos generales, y los que el Director le encargue expresamente.

2.º Personal de la Dirección.

3.º Cumplimiento de Reales disposiciones y su publicación en la *Gaceta de Manila* en la forma que proceda.

4.º Publicación en la *Gaceta*, cuando lo disponga el Director, de las resoluciones definitivas que adopte el Gobernador general en asuntos de la Dirección y de las que adopte el Director general.

5.º Despachar el correo de la Dirección para el Ministerio de Ultramar.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2654

Con esta fecha se remite al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Encinas Reales, contra la resolución de este Gobierno, comunicada en 21 de Julio último, por la que se negó por extemporáneo el curso de un expediente en solicitud de autorización para establecer arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio corriente.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 9 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
José Maestro

Circular núm. 2655

Con esta fecha se remite al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Luque, en nombre del Ayuntamiento de dicha villa, contra la resolución de este Gobierno, comunicada en 21 de Julio próximo pasado, por la que se negó autorización para cobrar por medio de reparto vecinal los arbitrios extraordinarios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1896-97.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 9 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
José Maestro

Circular núm. 2656

Con esta fecha se remite al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Encinas Reales, contra una resolución de este Gobierno, por la que se negó autorización para cobrar por medio de reparto vecinal los arbitrios extraordinarios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1896-97.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 9 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
José Maestro

Estadística

Sanidad

Núm. 2618

Fallecimientos ocurridos el día 4 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Varón	Ignórase	60 años	Disentería.
Idem	Hembra	Viuda	85	Diarrea senil.
Idem	Idem	Soltera	38	Tuberculosis.
Idem	Varón	Casado	53	Fiebre pernicioso.
Idem	Hembra	Soltera	1 m. 19 d.	Gangrena de la boca.
San Andrés	Varón	Soltero	3 años	Difteria.
Santa Marina	Hembra	Soltera	18 meses	Tabes mesentérica.
San Miguel	Idem	Soltero	11	Encefalitis.

DIA 5 DE AGOSTO

Catedral	Varón	Soltero	21 años	Fiebre tifoidea.
Idem	Hembra	Casada	30	Lesión orgánica del corazón.
Idem	Varón	Soltero	66	Emiplejía.

DIA 6 DE AGOSTO

Santa Marina	Hembra	Viuda	50 años	Lesión orgánica del corazón.
Idem	Varón	Soltero	20	Tuberculosis pulmonar.
Santiago	Idem	Idem	3	Escarlatina.
San Andrés	Hembra	Soltera	12	Fiebre tifoidea.
Catedral	Idem	Idem	72	Cáncer.

DIA 7 DE AGOSTO

Trinidad	Hembra	Viuda	70 años	Enterocolitis.
Catedral	Varón	Soltero	6 meses	Bronquitis.
Trinidad	Hembra	Soltera	29 años	Tuberculosis pulmonar.

DIA 8 DE AGOSTO

Catedral	Varón	Casado	44 años	Congestión cerebral.
Idem	Idem	Viudo	60	Catarro bronquial.
Idem	Hembra	Casada	77	Disentería.
Idem	Varón	Soltero	10 días	Enterocolitis.
Idem	Idem	Idem	11	Noma.
Idem	Hembra	Soltera	57 años	Anemia.
San Francisco	Varón	Casado	45	Neumonía.

DIA 9 DE AGOSTO

Catedral	Varón	Soltero	21 años	Tuberculosis.
San Pedro	Idem	Casado	60	Laringitis tuberculosa.
San Lorenzo	Idem	Soltero	2	Escarlatina.

Córdoba 9 de Agosto de 1897.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, José M.º Molina.

Sección de anuncios

LAS NUEVAS NÓMINAS con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LA MATRÍCULA Industrial, su lista cobratoria y los modelos de alta y baja, arreglados al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados, núm. 18.

LOS EXPEDIEN-tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LAS GUIAS de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario."

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA